



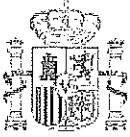
FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la resolución de 25 de mayo de 2017, por la que se impone una sanción de 200 euros que conlleva pérdida de 4 puntos del permiso de conducir, por no respetar el conductor del vehículo matrícula el día 5 de enero de 2017 a las 10:31 horas, la luz roja no intermitente de un semáforo situado en la Avenida Burgos 61 de Mollet del Vallès.

El recurrente alega que la denuncia y la sanción no se le notificaron en tiempo y forma, lo que las convierte en nulas de pleno derecho, y que ha operado la caducidad y la prescripción de la sanción. Alega además que no consta la homologación de la cámara que tomó la foto ni que haya pasado la preceptiva revisión anual, y que la resolución administrativa no da respuesta motivada a esta alegación. Alega que la fotografía no se acompañaba a la denuncia y que en cualquier caso, de la misma no se desprende que el vehículo rebasara el semáforo en rojo, pues se observa que por el otro carril circula otro vehículo y que hay cuatro peatones que no cruzan ni tienen intención de hacerlo, de lo que se desprende que el semáforo pasó de verde a rojo cuando el vehículo ya lo había rebasado y ya no lo veía. Alega que a pesar de haber negado en trámite de alegaciones los hechos, no se pidió informe al denunciante, y que no se le notificó la propuesta de resolución. Considera además que la sanción no se adecúa al principio de proporcionalidad y que se ha vulnerado el principio de tipicidad.

La parte demandada se ha opuesto a la demanda alegando que existe prueba suficiente de haberse cometido la infracción tipificada en el artículo 146 del Reglamento General de Circulación en relación con el artículo 76 k) de la Ley de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad vial (LSV), y que la sanción está correctamente graduada, conforme a lo previsto en el artículo 80.1 y 64.5 LSV. Alega que la notificación de la denuncia se intentó en el domicilio que constaba en el registro de la DGT, y que se realizó conforme a lo establecido en los artículos 89, 90 y 91 LSV y 42.2 de la Ley 39/2015, sin que en ningún caso se haya causado indefensión al recurrente, habiéndose practicado dentro del término de prescripción de la infracción y de caducidad del procedimiento previstos en el artículo 112 LSV. Alega que existen 20 fotografías que pueden verse en una dirección electrónica, en las que se identifica la matrícula y puede verse la secuencia de la infracción, observándose que el semáforo pasa a rojo antes de que el vehículo se vea aparecer en la imagen, observándose a continuación cómo sobrepasa la línea de detención estando el semáforo en rojo. Alega que la





cámara no realiza ninguna medición, por lo que no está sometida a ningún control metrológico, y que se ha respetado el principio de presunción de inocencia, considerando además que la resolución está perfectamente motivada.

SEGUNDO. Comenzando con el análisis de las infracciones procedimentales denunciadas, no se aprecia ningún defecto en la práctica de las notificaciones causante de indefensión. Al haberse tenido conocimiento de la infracción a través de medios de captación y reproducción de imágenes, la denuncia no se notificó en el acto, sino con posterioridad, como autoriza el artículo 89 LSV. La denuncia se intentó notificar por dos veces en el domicilio del recurrente, en días consecutivos y horas distintas, y al no haberse hecho cargo de la notificación ninguna persona, se procedió a la publicación en el BOE, conforme a lo dispuesto en el artículo 90. El actor tuvo conocimiento de la denuncia, pues presentó alegaciones dentro del plazo establecido. En su escrito de alegaciones no solicitó la práctica de prueba, sino la vista completa del expediente, que estaba a su disposición en el Ayuntamiento, sin que conste que se le haya denegado el acceso al mismo. El instructor no consideró necesario la práctica de nuevas pruebas, como motiva en la propuesta de resolución. No se dio traslado de la propuesta de resolución al interesado, por no figurar en el procedimiento sancionador ni haberse tenido en cuenta en la resolución otros hechos u otras alegaciones y pruebas diferentes a las aducidas por el interesado, conforme autoriza el artículo 95 LSV. La resolución fue notificada el 1 de agosto de 2017, como se justifica en el expediente.

No se han sobrepasado los plazos de prescripción ni de caducidad, previstos en el artículo 112 LSV.

TERCERO. A través de la prueba que obra en las presentes actuaciones ha quedado suficientemente acreditado que el día 5 de enero de 2017, a las 10:31 horas a las 12:53 horas, el conductor del vehículo matrícula [redacted] (que no niega ser el recurrente), se saltó la luz roja no intermitente de un semáforo situado en la en la Avenida Burgos 61 de Mollet del Vallès

La prueba de esta infracción está en la secuencia de imágenes captadas por una cámara, que obran en el expediente, y en las que puede observarse cómo el conductor del citado vehículo se aproxima al semáforo cuando estaba ya en fase roja, y se lo salta. Estas fotografías se ha comprobado que pueden consultarse en la sede electrónica del Ayuntamiento de Mollet del Vallès, insertando los datos que se solicitan en el formulario.





El recurrente alega que la prueba no es válida, por no haber sido sometida la cámara a control metrológico. Conforme a lo establecido en el artículo 83.2 LSV: “2. *Los instrumentos, aparatos o medios y sistemas de medida que sean utilizados para la formulación de denuncias por infracciones a la normativa de tráfico, seguridad vial y circulación de vehículos a motor estarán sometidos a control metrológico en los términos establecidos por la normativa de metrología*”

En el presente caso, la denuncia no se formula en base al resultado de un aparato o sistema de medición, sino en base al visionado de las imágenes de una grabación, que comprueba un agente antes de formular la denuncia. Por otro lado, consta a través de los informes aportados, que la empresa instaladora del equipo foto-rojo utilizado realiza un mantenimiento preventivo y correctivo del equipo, sin que se haya invocado por el recurrente ninguna norma que exija que estos dispositivos de grabación pasen un control específico, poniendo de manifiesto la secuencia fotográfica que la cámara funciona correctamente.

Por tanto, no apreciando que se haya infringido lo dispuesto en el artículo 83.2 de la Ley de Tráfico, no procede reputar inválida la prueba de los hechos sancionados, que se considera prueba de cargo bastante para destruir el principio de presunción de inocencia.

Los hechos probados se encuentran tipificados en el artículo 76 k) LSV como infracción grave, que tiene prevista una pena de multa de 200 euros en el artículo 80 de la misma ley, por lo que no se puede entender infringido ni el principio de tipicidad ni el de proporcionalidad.

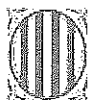
Por razón de todo lo expuesto procede desestimar el recurso interpuesto y la confirmación íntegra de la resolución recurrida.

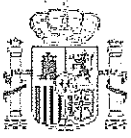
CUARTO.- Dado que existen sentencias contradictorias sobre la necesidad o no de someter a control metrológico los dispositivos foto-rojo, no procede condena en costas.

En virtud de todo lo expuesto

FALLO

DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por
contra la resolución citada en el encabezamiento de
la presente resolución, sin expresa condena en costas.





Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia fue leída y publicada por la Magistrado- Juez que la dictó en el día siguiente a su fecha y en audiencia Pública en los estrados del Juzgado. Doy Fe

